

CIRCULAR INFORMATIVA 12/2025

A nuestros apreciables clientes y amigos:

El día 09 del presente mes se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, así como su **Anexo 7**, cuya vigencia entro en vigor el día siguiente al de su publicación. A continuación, nos permitimos comentar las reglas adicionadas y/o reformadas.

Título 2. Código Fiscal de la Federación

Capítulo 2.1. Disposiciones generales

Días inhábiles (regla 2.1.6.)

Se establece que el primer periodo general de vacaciones de 2025 abarcará del 18 al 31 de julio de 2025.

Capítulo 11.16. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican en materia de derechos por servicios migratorios, publicado en el DOF el 30 de junio de 2025

Concentración y transferencia que efectúen las empresas navieras y agentes navieros consignatarios de los derechos por la prestación de servicios migratorios a extranjeros que ingresan al país vía marítima (regla 11.16.1)

Mediante el Decreto al que se refiere este Capítulo, se otorgó un estímulo fiscal a los pasajeros extranjeros que ingresen al país a bordo de buques de crucero, cuyo monto se aplica contra el pago del derecho por la recepción, estudio de solicitud y, en su caso, la

Visite nuestra página Web www.ruvicia.com

expedición del documento migratorio que acredita su condición de “visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas”. En función de ello, se adiciona este Capítulo a la RMF para establecer que el pago resultante, después de aplicar el citado estímulo, podrá ser realizado a través de las empresas navieras y agentes navieros, quienes concentrarán las cantidades a cubrir por la totalidad de los pasajeros y realizarán el depósito correspondiente en ventanilla bancaria o mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el Instituto Nacional de Migración dé a conocer a través del Portal de Servicios Marítimos.

Compilación de Criterios Normativos (Anexo 7)

Se actualiza este Anexo incorporando el **Criterio Normativo 59/ISR/IVA/N** para establecer que, para efectos fiscales, la personas físicas que presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que sean consideradas personas trabajadoras de dichas plataformas con motivo de la entrada en vigor del *“Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales”*, así como las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, continuarán cumpliendo con sus obligaciones fiscales aplicando lo establecido en el Título IV (Personas Físicas), Capítulo II (Actividades empresariales y profesionales), Sección III (Ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares) de la Ley del ISR y en los Capítulos I y III Bis (De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México) de la Ley del IVA, por los ingresos y contraprestaciones que obtengan a través de los citados medios.

Les reiteramos que nuestro personal se encuentra a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que sobre el particular estimen conveniente.

Guadalajara, Jalisco, 16 de julio de 2025